

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Los comentarios, opiniones o aportaciones deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: consultadisposicionesregulatorias2021@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección I del presente formato.
- III. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- IV. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- V. El período de consulta pública será del 14 de junio al 6 de agosto de 2021 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VI. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: José Alfredo Consuelos Uriostegui, Subdirector de Análisis Jurídico en Prácticas Monopólicas de la Autoridad Investigadora, correo electrónico: jose.consuelos@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2037.

Aviso

La información contenida en los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que reciba el Instituto con relación a la presente consulta pública, será publicada íntegramente en su portal de Internet de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones" y, en ese sentido, será considerada invariablemente pública salvo por lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales del Sector Público.

Para participar en la consulta pública no se requerirá presentar información que identifique a las personas participantes, como es el caso de nombre, razón social, o algún otro dato personal, por lo que los Formatos para participar en la consulta pública no contarán con apartados para requerir tal información. Los escritos que contengan comentarios, opiniones o aportaciones serán identificados como "Participante 1", "Participante 2", "Participante 3", y así sucesivamente, conforme al orden cronológico en que se reciban.

En ese sentido, el Instituto invita a las personas participantes a que se abstengan de proporcionar cualquier tipo de dato personal con motivo de la presente consulta pública. En caso de que alguna persona participante proporcione algún dato personal, el Instituto realizará las versiones públicas de los documentos respectivos a efecto de omitir los datos personales.

I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 70	La modificación sometida a consulta pública transgrediría, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación (Autoridad Investigadora) y el que resuelve (Unidad de Competencia Económica, como órgano encargado de la instrucción) prevista en el artículo 28, párrafo 20, fracción V, de la Carta Magna. Asimismo, esta modificación podría suponer que el Pleno del Instituto rebasa el ámbito material de la propia Ley Federal de Competencia Económica pues: 1) el órgano encargado de la instrucción (UCE) está a cargo de la instrucción de los procedimientos en términos de la LFCE, que en ningún caso refiere que "analice y someta a consideración del Pleno el proyecto" de cierre de la investigación; 2) el artículo 78, fracción

	II, de la LFCE, al regular el cierre de la investigación, no prevé que, antes de que el Pleno decrete el cierre del expediente, lo turne a la UCE para previo análisis y que lo someta a consideración del Pleno. Aunado a lo anterior, en términos de la propia LFCE, el órgano encargado de la instrucción debe estar en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que actualmente dicho instrumento no prevé que la figura que se somete a consulta pública, por lo que las actuaciones no se apegarían a estricto derecho. Por otra parte, no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora, primero, remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después el Presidente lo remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno. Finalmente, tampoco es congruente que la UCE notifique el acuerdo por medio del cual el Pleno decreta el cierre del expediente, pues ello es competencia de la Autoridad Investigadora. Bajo cualquier óptica, esta modificación sería violatoria del debido proceso en materia de competencia económica.
Artículo 114, párrafo segundo	La modificación sometida a consulta pública transgrediría, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación (Autoridad Investigadora) y el que resuelve (Unidad de Competencia Económica, como órgano encargado de la instrucción) prevista en el artículo 28, párrafo 20, fracción V, de la Carta Magna. Asimismo, esta modificación podría suponer que el Pleno del Instituto rebase el ámbito material de la propia Ley Federal de Competencia Económica pues: 1) el órgano encargado de la instrucción (UCE) está a cargo de la instrucción de los procedimientos en términos de la LFCE, que en ningún caso refiere que “analice y someta a consideración del Pleno el proyecto” de cierre de la investigación; 2) el artículo 78, fracción II, de la LFCE, al regular el cierre de la investigación, no prevé que, antes de que el Pleno decrete el cierre del expediente, lo turne a la UCE para previo análisis y que lo someta a consideración del Pleno. Aunado a lo anterior, en términos de la propia LFCE, el órgano encargado de la instrucción debe estar en términos de lo

	previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que actualmente dicho instrumento no prevé que la figura que se somete a consulta pública, por lo que las actuaciones no se apegarían a estricto derecho. Por otra parte, no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora, primero, remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después el Presidente lo remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno. Bajo cualquier óptica, esta modificación sería violatoria del debido proceso en materia de competencia económica.
Artículo 120, fracción II, párrafo primero	La modificación sometida a consulta pública transgrediría, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación (Autoridad Investigadora) y el que resuelve (Unidad de Competencia Económica, como órgano encargado de la instrucción) prevista en el artículo 28, párrafo 20, fracción V, de la Carta Magna. Asimismo, esta modificación podría suponer que el Pleno del Instituto rebase el ámbito material de la propia Ley Federal de Competencia Económica pues: 1) el órgano encargado de la instrucción (UCE) está a cargo de la instrucción de los procedimientos en términos de la LFCE, que en ningún caso refiere que “analice y someta a consideración del Pleno el proyecto” de cierre de la investigación; 2) el artículo 78, fracción II, de la LFCE, al regular el cierre de la investigación, no prevé que, antes de que el Pleno decreta el cierre del expediente, lo turne a la UCE para previo análisis y que lo someta a consideración del Pleno. Aunado a lo anterior, en términos de la propia LFCE, el órgano encargado de la instrucción debe estar en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que actualmente dicho instrumento no prevé que la figura que se somete a consulta pública, por lo que las actuaciones no se apegarían a estricto derecho. Por otra parte, no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora, primero, remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después el Presidente lo remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno. Bajo cualquier óptica, esta modificación sería violatoria del debido proceso en materia de competencia económica.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

En términos generales, el sentido de las modificaciones propuestas a los artículos 70, 114 y 120, todos de las Disposiciones regulatorias de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, transgredirían la separación e independencia del órgano de investigación y el encargado de la instrucción, tal como lo prevén la Carta Magna y la Ley Federal de Competencia Económica.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.